



Titulo del Trabajo: Sindicalización de las fuerzas de seguridad

Fallo: Ministerio de trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ Ley de Asoc. Sindicales”.

DNI: 39281995

Legajo: VABG90617

Carrera: Abogacía

Apellido y Nombre: Poggi Octavio

Tutor: Vittar Romina

Sumario tentativo

Sumario: I. Introducción. Asociaciones Sindicales. II. *El caso "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ Ley de asoc. sindicales"*."; Sindicalización de las fuerzas de seguridad. III. Análisis del ordenamiento jurídico sindical en su estrato interno e internacional. IV. Recurso extraordinario; Procedencia. V. Derecho vigente en la provincia de Entre Ríos. VI. Decisorio por parte de la CSJN; Disidencias y remisión a doctrina de precedentes anteriores. VII. Conclusiones finales.

Introducción:

El día 3 de diciembre del año 2020 se llega a la sentencia del fallo “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. Sindicales”, el cual, será sometido a un vasto análisis, dada la trascendencia intrínseca y extrínseca que porta el mismo, recorriendo los diferentes estratos del decisorio.

Desde mi óptica como autor de esta nota a fallo, se tendrá en cuenta la normativa interna, como así también la normativa internacional relacionada al tópico en cuestión que son las diferentes regulaciones de las asociaciones sindicales.

El ordenamiento jurídico argentino de acuerdo a los artículos 14, 14 bis, 16, 19 y 28 de la Constitución Nacional, deja en evidencia que no puede impedirse a los trabajadores el derecho a la organización sindical sin una regla legal que impidiese, con carácter general, la sindicalización de grupos determinados, como pueden serlo las fuerzas policiales y penitenciarias.

Desde la perspectiva internacional tampoco encontramos prohibiciones expresas que devienen de los diferentes entes regulatorios del derecho laboral, sin embargo, si se ha podido localizar diferentes normativas que, sin duda alguna, condicionan de una u otra manera la aplicación final de estas normas.

Los diferentes actores que forman parte de este conflicto han superado las diferentes instancias del ordenamiento jurídico argentino, llegando así, a través de un

recurso extraordinario planteado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social al ultimo ratio, que es la Corte Suprema de Justicia, siendo este cuerpo colegiado el encargado de dirimir la confrontación existente.

Para una mejor comprensión, la nota a fallo estará encaminada a través de una lectura progresiva de los siguientes puntos: Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal; identificación y reconstrucción de la ratio decidendi; análisis del problema jurídico identificado como la confrontación entre las normativas internas e internacionales existentes sobre sindicalización y el principio de igualdad constitucional aplicable a los diferentes tipos de trabajadores, comentarios del autor y por último el corolario.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

El caso en análisis pertenece a la orbita de decisión de la CSJN, frente a una resolución tomada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que establece la denegatoria a la inscripción gremial requerida por parte de la Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos, este fallo llega a instancias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la interposición de un recurso extraordinario, frente a la apelación realizada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

El propio Ministerio fundamenta que frente a la inexistencia de principios generales de libre sindicalización tanto del personal policial como del personal penitenciario, el Estado Argentino en su escala nacional tenia la potestad de denegar la inscripción gremial.

Sin embargo como adelantábamos al comienzo del escrito, la CNAT apela y revoca la resolución del ministerio, fundándose en una serie de artículos de corte constitucional (artículo 14,14 bis,16,19,28), obligando la inscripción del peticionante como una organización sindical “con las restricciones que considere adecuadas para

salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la protección de los derechos y libertades ajenos¹.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, otorga el recurso extraordinario anteriormente mencionado, sustentándose en el artículo 14 de la Ley 48, solicitando con posterioridad al mismo, cuales son los alcances que tiene la legislación en el ámbito provincial (Entre Ríos) en materia de sindicalización de los agentes policiales y penitenciarios, obteniendo una respuesta por parte de la Fiscalía que desprendía que la organización sindical de las fuerzas policiales y penitenciarias estaba prohibida.

Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia

Como se adelantó en la introducción no puede impedirse a los trabajadores el derecho a la organización sindical pero las cuestiones relativas a la sindicalización de los cuerpos de seguridad tanto policial y penitenciario se encuentran condicionadas por las diferentes medidas restrictivas y limitantes establecidas por el ordenamiento interno.

En la Provincia de Entre Ríos el Reglamento General de Policía establece que constituye falta grave “la interposición de recursos, reclamos o quejas en forma colectiva”² por lo que queda en clara evidencia las facultades de las organizaciones sindicales y las restricciones del cuerpo de seguridad, es decir que la normativa local proscribía la facultad de recurrir o reclamar, de la fuerza policial.

Recapitulando, el personal penitenciario al tener una legislación prácticamente idéntica a la policial, sigue la misma suerte que el segundo ya que al referirse a fuerzas de seguridad estatales sus atribuciones, actividades y su forma de llevar adelante las mismas muestran una clara semejanza.

Por lo que, siguiendo las normas internas de la Provincia de Entre Ríos, la CSJN, tiene un claro parámetro para fundamentar su decisión y determinar la prohibición de asociarse con fines gremiales tanto al cuerpo policial como al penitenciario por considerarlos análogos.

¹ Ministerio de trabajo, empleo y seguridad social c/ asociación profesional policial y penitenciaria de entre ríos s/ ley de asoc. sindicales, (2020)

² P.J Entre Ríos; Reglamento General de Policía; (1905)

Declarándose de esta manera procedente el recurso extraordinario, revocándose la sentencia que había sido apelada y afirmando la resolución 818/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.³

Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Al comienzo del trabajo de investigación, se propuso el análisis del fallo "*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ Ley de asoc. sindicales*" (2020) de donde se pueden determinar y aislar una serie de conceptos centrales que nos permite comprender y ahondar en el tópico:

- Asociaciones Sindicales.
- Límites y alcances de la sindicalización.
- Inscripciones Gremiales.
- Facultades y atribuciones de las fuerzas de seguridad.
- Principio de igualdad aplicable al derecho laboral.

Estos conceptos anteriormente nombrados serán la base para lograr un análisis conceptual correspondiente y de esta manera poder llegar a comprender de una manera más acertada las diferentes posturas doctrinarias y jurisprudenciales relacionadas con el fallo a trabajar.

Para lograr esto es imprescindible traer a colación nuestra carta magna y marcar la existencia de una serie de artículos que van a otorgar claridad al tema que nos compete.

- ART 14. ART 14 bis. ART 16. ART 19. ART 28.⁴

³ Ministerio de trabajo, empleo y seguridad social c/ asociación profesional policial y penitenciaria de entre ríos s/ ley de asoc. sindicales, (2020)

⁴ Constitución de la Nación Argentina (1853) ; 3 de enero 1995.

Procederemos al análisis de los artículos citados en relación a los derechos reconocidos por la Constitución Nacional relacionados con la presente nota a fallo.

Artículo 14 CN:

Derecho de Asociación: para que nuestra carta magna pueda amparar una asociación, requiere indudablemente que su fin sea útil⁵. Siendo la utilidad una conceptualización amplia ya que congrega diferentes ámbitos como el político, mercantil, cultural, religioso, la asociación sindical libre y democrática, asociaciones de consumidores y de usuarios, etc. Derecho también reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica ⁶, que establece la potestad de asociación a cualquier persona con una variedad de fines de lo mas amplio, destacando la labor legislativa.

Es cierto que deben existir restricciones estatales para el ejercicio de este derecho, que deberán ser ejecutadas por el Estado utilizando el monopolio de la fuerza publica, debiendo ser estas las menores para lograr una sociedad tolerante, interesada en la seguridad nacional, el orden público, o para proteger la salud , la moral, los derechos y libertades de los ciudadanos.

Artículo 14 bis CN:

La Constitución Argentina, en el artículo en estudio, reconoce en su segundo párrafo los derechos otorgados a los gremios de trabajadores, garantizándoles una serie de atribuciones que veremos a continuación. También le adjudica a los representantes gremiales, estabilidad en su empleo y de forma universal las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical⁷. Continuando con la misma forma de descripción del punto anterior, se hará un breve análisis de los derechos contemplados:

⁵ Constitución de la Nación Argentina (1853) ; 3 de enero 1995; Artículo 14

⁶ Pacto de San José de Costa Rica (1969) ; Libertad de Asociación; Artículo 16

⁷ Constitución de la Nación Argentina (1853) ; 3 de enero 1995; Artículo 14 BIS

-Derecho a la organización sindical: la Ley 23551⁸ establece los parámetros de este derecho, la cual establece para los trabajadores el derecho a constituir de manera libre, sin autorización previa, asociaciones sindicales, poder afiliarse a las existentes, no afiliarse o desafiliarse, reunirse y desarrollar actividades sindicales, peticionar frente a autoridades y los empleadores.

-Derecho a la concertación de convenios colectivos: los legitimados activos para su ejercicio son los gremios o sindicatos, términos, utilizados de forma indistinta en nuestra Constitución Nacional al referirse a este tipo de asociaciones.

Lleva implícita la facultad de creación legislativa a los gremios y asociaciones profesionales de trabajadores, ya que las consecuencias jurídicas que surgen de los pactos llevados a cabo en el seno de estas asociaciones, se aplican inclusive a personas que no han participado del mismo pero que sin embargo se hallan abarcados por el rubro que reglamentan. En su génesis estos convenios son contratos privados, pero si logran la homologación de la autoridad estatal pertinente, adquieren fuerza y aplicabilidad de ley. El derecho en estudio se encuentra reglamentado en la Ley 14250 y modificatorias, que establece que estas convenciones deberán contar con homologación del Ministerio del Trabajo, es decir que los actores deberán someterse a un control de legalidad y conveniencia para su aprobación⁹.

Es importante determinar que si bien la negociación colectiva entre los representantes de ambas partes de una relación laboral resulta ser fundamental, nuestro país prohíbe expresamente ejercer tal derecho a los trabajadores de las fuerzas armadas y de seguridad.¹⁰

-Derecho a la conciliación y arbitraje: tanto la conciliación como el arbitraje son dos institutos preestablecidos que tienden a resolver pacíficamente, conflictos individuales (donde intervienen uno o más trabajadores en concreto) o colectivos (que afectan a trabajadores de determinada rama o empresa), mediante comisiones paritarias de empleadores y trabajadores. Estos derechos se encuentran reglados actualmente por la Ley 24.635, que establece la obligatoriedad, con contadas excepciones, de una instancia

⁸ Ley 23.551 (1998) Asociaciones Sindicales; 22 de abril 1988; No. 26366. Artículo 4

⁹ Ley 14250 (1953) Convenios Colectivos de Trabajo; 20 de octubre 1953; No. 17507; Artículo 3

¹⁰ Ley 23.544 (1987) Convenio 154- Ratificación; 15 de enero 1988; No 26306; Artículo 1

conciliatoria previa para los reclamos individuales o grupales sobre conflictos laborales, antes de la eventual demanda judicial¹¹

-Derecho de huelga: Dicho derecho se encuentra en la ley 23551¹², reglado en la misma. La Convención Constituyente de 1957 lo incorpora como derecho constitucional, ya que en los fundamentos del mismo se lo establecía como un derecho gremial, no colectivo ni individual. Debía desarrollarse sosegadamente, incluso con piquetes que operaran sin violencia. Incluyéndose dentro del mismo a las huelgas de solidaridad, que se hacen a favor del reclamo de otros trabajadores, y también a los empleados públicos, quedando excluidos los funcionarios en los cuales se había depositado el ejercicio de la autoridad pública. Ponferrada Felipe, convencional constituyente de esa junta, sostuvo que la huelga podía ser declarada por servidores públicos, excepto por aquellos empleados y funcionarios de autoridad. Se hace referencia a estos comentarios convencionales del año 1957, ya que la frase “empleados y funcionarios de autoridad” abarca, sin lugar a dudas y entre otros, al personal policial.

La negativa del derecho a huelga que se manifestara en esa oportunidad, no fue plasmada en el contenido expreso del artículo 14 bis, da una noción primaria de la ideología por parte de los legisladores a negarle el derecho a manifestarse por cuestiones laborales al personal policial; lo que conlleva como consecuencia lógica a la negativa de sindicalización. Pero lo expresado anteriormente deja en clara evidencia que, este pensamiento persiste en la actualidad, afirmándose en ocasiones con fundamentos distintos a los de estos convencionales, pero con idéntica finalidad.

Artículo 16 CN:

Este artículo de nuestra Constitución Nacional hace mención a la igualdad equitativa de la que deben gozar todos los habitantes ante la ley, no se admiten las prerrogativas de sangre ni de nacimiento, los fueros personales ni títulos de nobleza.

¹¹ Ley 24.635 (1996); Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral; 26 de abril 1996; No. 28387; Artículo 1.

¹² Ley 23.551 (1998) Asociaciones Sindicales; 22 de abril 1988; No. 26366. Artículo 5

Admite la igualdad de todos ante la ley, siendo admisibles a los empleos públicos sin otra condición que la de ser idóneos¹³. Esta idea de igualdad se encuadra en un Estado Social de Derecho como el vigente, hace que el Estado deba remover los diferentes obstáculos que la limitan.

Ya que al no hacerlo no se llegaría a una igualdad real de oportunidades o de posibilidades, debiendo promocionar el verdadero acceso a los derechos personales. Establece como su ámbito de aplicación a todos los casos en que en forma azarosa se impida, obstruya, restrinja o de algún modo se menoscabe el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales que reconoce la Constitución Nacional.

Artículo 19 CN:

Establece que las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, quedan reservadas a Dios y exentas de juzgamiento por parte de magistrados; como también el principio constitucional por el cual ningún habitante está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de realizar lo que ella no prohíbe¹⁴.

Inferimos la existencia de un derecho constitucional a realizar lo que no está prohibido. Esto trae aparejado que las leyes deben ser claras en el enunciado de los derechos y obligaciones, ya que si la misma resulta ser ambigua, contradictoria o de difícil interpretación, podría ser tachada de inconstitucional, debido a que no permite determinar la prohibido de lo permitido.

La interpretación de este artículo deja en claro que existen dos tipos de derechos tutelados jurídicamente: los autorizados y los no vedados.

Se ha utilizado en reiteradas oportunidades como fundamento a la sindicalización policial lo establecido en el Artículo 19 de la CN, ya que en la actualidad no existe norma operativa alguna que lo prohíba, aduciéndose por parte de los Magistrados que fallaron en contra, la falta de reglamentación específica por el Estado Argentino de la autorización

¹³ Constitución de la Nación Argentina (1853) ; 3 de enero 1995; Artículo 16

¹⁴ Constitución de la Nación Argentina (1853) ; 3 de enero 1995; Artículo 19

que le concede el Pacto de San José de Costa Rica¹⁵, en relación de poder limitar o prohibir el derecho a sindicalización a las fuerzas armadas y policiales. Esta situación se contradice en forma notoria con el principio rector que emana de este Artículo. Nuestra Constitución Nacional establece los límites de reglamentación de los principios, derechos y garantías reconocidos en su texto, los que no podrán ser alterados sustancialmente al efectuarla. Refiriéndose que tanto los artículos constitucionales como los que han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico como análogos en cuanto a su jerarquía, no deben ser modificables por leyes reglamentarias posteriores, el derecho de sindicalización policial actualmente no se halla reglamentado, de producirse tal reglamentación, la misma debería de respetar los derechos enunciados tanto en nuestra Carta Magna¹⁶ como en los demás Tratados Internacionales de igual jerarquía.

No existen derechos absolutos, por lo que la facultad analizada podría ser restringida e incluso excluida a los trabajadores policiales. Ahora bien, dicha restricción siempre debe realizarse teniendo en vista el Artículo 28 de la CN, es decir, no desnaturalizar el derecho reconocido constitucionalmente; por lo que siguiendo este lineamiento se arriba a la conclusión que sólo en causas absolutamente justificadas se puede cercenar un derecho.

Por ultimo en relación a los antecedentes jurisprudenciales, el mismo caso que nos atañe plantea una clara analogía con el fallo : "*SINDICATO POLICIAL BUENOS AIRES C/MINISTERIO DE TRABAJO S/LEY DE ASOC. SINDICALES*" en donde se rechazó el pedido de inscripción formulado por el Sindicato Policial Buenos Aires por incumplimiento de lo requerido en el artículo 21 de la ley 23.551, más precisamente en lo planteado en su inciso C) donde requiere, nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo, a la que posteriormente la autoridad de aplicación solicita y "objetó la acreditación del desempeño efectivo de los afiliados en la actividad de que se trata, así como el derecho mismo de los agentes a constituir una entidad sindical."¹⁷

¹⁵ Pacto de San José de Costa Rica (1969) Libertad de Asociación; Artículo 16 Inc. 3.

¹⁶ Constitución de la Nación Argentina (1853) ; 3 de enero 1995; Artículo 28

¹⁷ CNAT "*Sindicato Policial Buenos aires C/ministerio de trabajo S/ley de Asoc. Sindicales*" Expte. nº 8017/98 (2010)

En consecuencia de lo decidido, es menester tener en cuenta las diferentes apreciaciones que hacen los magistrados en este fallo. La sindicalización se encuentra adoptada constitucionalmente, siendo pasible de restricciones, limitaciones o prohibiciones, esto es una aseveración, por lo que la totalidad de los magistrados concuerdan, pero, existe, una reserva que el Dr. Rosatti, brinda sobre este punto; coincide con lo anteriormente dicho pero remarca que las restricciones deben recaer sobre las atribuciones o facultades que pueden llevar a cabo los sindicatos pero no prohibir absolutamente la sindicalización propiamente dicha de la fuerza de seguridad.

Postura del Autor.

Como se anticipa desde un principio, y a lo largo de las diferentes etapas de la presente nota a fallo, el derecho de sindicalización tendría que ser reconocido por el Estado Argentino a todos los trabajadores que se desempeñan en su suelo, incluidos dentro de este último grupo a los trabajadores que realizan sus tareas como miembros de la Policía de la Provincia de Entre Ríos como así también a los trabajadores del ámbito penitenciario por sus funciones y atribuciones análogas con los primeros.

El derecho de asociación como medio o vía de comunicación entre el empleador y sus empleados, debería ser reconocido por resultar fundamental para lograr un ecosistema laboral propicio a través del cual se pueden evitar abusos en todo tipo de situaciones laborales, como por ejemplo las condiciones en las que se desenvuelven los mismos, siendo este un método ideal de reclamo y herramienta fundamental con la que cuenta la parte más débil del eslabón laboral para peticionar frente a las autoridades.

Del mismo modo y siguiendo los lineamientos anteriores, las condiciones laborales en la que desempeñan sus funciones los trabajadores policiales y penitenciarios, es inevitable no plantearse una potencialidad de abusos cometidos por parte del Estado Provincial y una clara indefensión de dichos trabajadores frente al abrumador poder de una provincia, llegando a la conclusión de que una de las posibilidades de solución de estos conflictos sería la creación de un medio de reclamo por vía de la asociación sindical policial y penitenciaria , no encontrándose otra solución a futuro en forma inmediata de estos conflictos. A lo largo de la investigación, indagando en las diferentes normativas vigente referentes a la libertad de asociación, agremiación y sindicalización no se han

encontrado prohibiciones expresas en relación a la institución policial y penitenciaria, solo un conjunto de suposiciones, interpretaciones que tienen como única finalidad cercenar derechos, lo cual debería ser en causas absolutamente justificadas siguiendo las directrices del artículo 28 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, el Estado Argentino puede reglamentar e incluso prohibir, mediante ley efectuada por el Congreso tal facultad; siempre fundamentándose en razones de seguridad estatal de carácter esencial. Esta facultad de reglamentación se encuentra enunciada en los distintos Tratados Internacionales jerarquizados ratificados por la Argentina, aunque nuestra Constitución Nacional nada dice al respecto.

Destacando que pese a la facultad de reglamentar este derecho, el Estado Argentino nada hizo al respecto. Del mismo modo se logró establecer que la Institución Policial y Penitenciaria posee carácter de fuerza civil jerarquizada y profesionalizada siendo esta conceptualización de suma importancia al analizar el derecho comparado, en donde por ejemplo España, le otorga el derecho a sindicalizarse a los efectivos policiales.

Esta conceptualización adquiere superioridad al examinar las diferentes sugerencias realizadas por miembros de la OIT que se desempeñan en la Comisión de Expertos en Libertad Sindical, los cuales consultados respecto de otorgar el derecho de sindicación a los efectivos policiales y análogos, aconsejaron que la limitación a ejercer el mismo debe ser restrictiva, significando esto que frente a la existencia de dudas, se tomara a los efectivos de las fuerzas de seguridad como si fueran civiles. La deducción a la que se llega es que la asociación de las personas, es un fenómeno humano y facultad inherente a su persona, por lo que no se debería negar a los trabajadores policiales y penitenciarios sin una fundamentación y tratamiento legislativo adecuado; en la actualidad las restricciones parten de distintos fallos administrativos y judiciales, y no del Poder legislativo, único competente para poder realizarlo.

El derecho comparado también nos demuestra que el fundamento de no sindicalizar a fuerza policial y penitenciaria en virtud de la seguridad pública que prestan estos trabajadores, es falaz.

Queda a la vista al apreciar a estos países (países de la Unión Europea, Brasil, EE.UU, Canadá, Uruguay) que el servicio de seguridad que los mismos brindan a sus ciudadanos es sumamente más eficaz que el prestado a los ciudadanos argentinos, no

presentándose relación ni impedimento alguno entre el mismo y la sindicación de sus prestadores.

Para finalizar la presente nota a fallo, se citará uno de los fundamentos expuestos en el proyecto de ley (Expte 7177-D-2012) presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación que aporta esta importante reflexión fundada: "El sindicalismo policial permitirá tener una policía democratizada, humanizada y profesionalizada, al servicio del pueblo, que es su patrón natural y al que se debe por su labor esencial de prevención del delito y persecución de los que violan la ley, y no para reprimir conflictos sociales que deben ser solucionados por los canales político se institucionales, evitando enfrentar trabajadores con trabajadores... El establecimiento del derecho a asociarse sindicalmente mejoraría la institución en general simplemente por la mejora de las condiciones laborales del personal policial y penitenciario, quienes de una vez por todas accederían a algo tan básico como es que le sean reconocidos sus derechos humanos laborales, incluyendo la libertad sindical y la negociación colectiva. Los derechos laborales también son derechos humanos"¹⁸. Siendo análoga esta frase a los trabajadores del ámbito penitenciario.

¹⁸ Integrantes de las fuerzas de seguridad y penitenciarias, nacionales y provinciales, activos, retirados, jubilados y pensionados gozan de los derechos civiles esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical según la organización internacional del trabajo. Expte 7177-D-2012 (2012)

Listado de Revisión Bibliográfica Inicial:

Doctrina:

- Comisión de Expertos en Libertad Sindical, OIT, (2005), Libertad Sindical y Negociación Colectiva, 5º edición
- Espil Aja J; Viglino R. (1962), Revista de Jurisprudencia Argentina: Buenos Aires, Editorial Compañía Impresora Argentina S.A
- Etala, C. (2002). Derecho colectivo del trabajo. Buenos Aires, Editorial Astrea.
- Fanjul A., (2006), Libertad sindical y prevención de prácticas antisindicales, Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni, RDL, Derecho Colectivo.
- García, H. (2014), Sindicalización en las Fuerzas Armadas y de seguridad, AR/DOC/265/2014, La Ley
- Gelli, M. (2011), Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, (4º edición), Buenos Aires, Editorial La Ley
- Grisolia, J. (2010). Manual de Derecho Laboral (6º edición ampliada y actualizada), Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, autos: “Ministerio de Trabajo c. Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de agosto s/Ley de Asociaciones Sindicales”, Sentencia definitiva N° 103.643, (2013).
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, autos: “Asociación Unión Personal Policial de Río Negro c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, Sentencia N° 66.088, (2002).
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, Autos: “Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, expte. 8017/98, Sentencia N° 72.667, (2010).

-Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, Autos: “Asociación Profesional de Santa Fe c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, expediente 28958/02, Sentencia N° 11.541, (2003).

-Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, autos: “Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Policía de Buenos Aires c. Ministerio del Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, (2013).

-Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. sindicales”. (2020)

-Dictamen de la Procuradora General de la Nación en autos: “Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, Sentencia N° 72667, S.C.S. N° 909, L. XLVI, (2012)

Legislación:

- Ley 24.635 (1996); Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral; 26 de abril 1996; No. 28387; Artículo 1.

-Constitución de la Nación Argentina (1853) ; 3 de enero 1995; Artículos 14; 14 bis; 16; 19; 28.

-De Entre Ríos, P. J. (1904). Reglamento General de Policía.

-Ley 14250 (1953) Convenios Colectivos de Trabajo; 20 de octubre 1953; No. 17507; Artículo 3

-Ley 23.544 (1987) Convenio 154- Ratificación; 15 de enero 1988; No 26306.

-Ley 23.546 (1987) Convenciones Colectivas de Trabajo; 31 de agosto 2004; No. 26306.

-Ley 23.551 (1998) Asociaciones Sindicales; 22 de abril 1988; No. 26366.